



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00617

Decisión: No concede recurso- no repone

Se incorpora al proceso el recurso de apelación que la apoderada de la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 13 de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria por no haberse subsanado los requisitos exigidos en auto inadmisorio, sin embargo, debe resaltarse que este resulta improcedente conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de única instancia.

No obstante, el recurso formulado será tramitado como una reposición, teniendo en cuenta que, a su vez, el parágrafo del **artículo 318 Ibídem** indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 13 de septiembre del presente año rechazó la presente demanda verbal sumaria, toda vez que dentro del término conferido la parte actora no se sirvió subsanar el defecto señalado, concerniente a conferir nuevo poder para actuar a su abogada, en donde se le facultará para instaurar y tramitar el proceso verbal sumario de controversias sobre propiedad horizontal de la que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación manifestando al Despacho los argumentos que se encuentran consignados en el memorial obrante a folio que antecede; se debe resaltar que, a pesar de haber sido este el recurso instaurado, conforme a lo indicado anteriormente se le dará trámite como reposición.

En tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se provoque conflicto negativo de competencia con el superior funcional, para efectos de que determine la autoridad judicial competente para conocer de la controversia.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, debe proponerse conflicto negativo de competencia para que el superior funcional determine a quien corresponde asumir conocimiento del asunto.

2.- Las reglas de competencia para la determinación de la autoridad competente llamada a asumir conocimiento de una contienda judicial en concreto se encuentra definidas en los artículos 17 y s.s. del Código General del Proceso. En dichas normas se encuentran distribuidos los criterios o factores orientadores, que tradicionalmente se han denominado factores determinantes de la competencia, y que de forma conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al Juez llamado a conocer de un determinado proceso¹.

Sin embargo, comúnmente puede ocurrir que dos funcionarios afirmen ser incompetentes para conocer de un asunto, suscitándose así el conflicto negativo de competencia que prevé el Código General del Proceso en su artículo 139; este se encuentra revestido de las características de: (I) se puede suscitar de oficio o a petición de parte; (II) las autoridades en conflicto podrán ser de diferentes categorías, pero nunca podrán encontrarse en una relación de subordinación directa, y (III) toda actuación que se haya cumplido hasta el momento en el que se propone el conflicto de competencia será válida.

De lo anterior, es especialmente relevante para el caso la segunda característica, a la cual la norma procesal hace expresa alusión al indicar que *"El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*. Inclusive, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado en su libro de Código General del Proceso, Parte General que *"Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada las características de nuestra organización judicial eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase"*.

3.- Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la apoderada de la demandante al manifestar

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

que existe una interpretación errada de su demanda, toda vez que el trámite que el Despacho le ha dado a su líbello deriva de lo decidido por el *Ad quem*, quien concluyó que sus pretensiones se enmarcan en un trámite verbal sumario para la resolución de controversias entre copropietarios de una propiedad horizontal.

Debe recalcar que, como lo indica la doctrina y las normas legales sobre competencia, el Juez de inferior categoría no se encuentra en la posibilidad de promover conflicto negativo de competencia con su superior jerárquico, ni menos aún contradecir lo decidido por él respecto del trámite de competencia que se le debe dar a la demanda, siendo evidente entonces que el Juzgado se encontraba en la necesidad de inadmitir el líbello para que se ajustará el poder que le fue conferido a la apoderada, y pudiéndola facultar plenamente para actuar en el marco de lo perseguido por la poderdante.

Y lo que a su vez explica la razón por la cual, a pesar de que la demandante es reiterativa en que se le dé al líbello el curso de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, ello no podría ocurrir.

Ahora bien, no se comparte la interpretación de la actora de que se proponga conflicto negativo de competencia y se ordene su remisión a la autoridad judicial que deba asumir conocimiento del asunto, y que a juicio de ella no es el Juzgado Octavo Civil del Circuito, sino un Juzgado de Circuito determinado por las reglas de reparto.

Se le recuerda que dicha afirmación es redundante, pues si bien en concreto no se ha propuesto conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Civil del Circuito, de forma abstracta este es superior jerárquico del Juzgado, por ser de una categoría adicional, lo cual implicaría una clara transgresión a la regla de los conflictos negativos de competencia consagrada en el artículo 139 del Estatuto Procesal vigente; bajo este orden de ideas, que ni siquiera pueda proponerse conflicto en los términos que solicita la actora, es decir, mediante la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a cualquier otro Juez de Circuito, pues se estaría redundando en contra de la regla citada.

En consecuencia, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

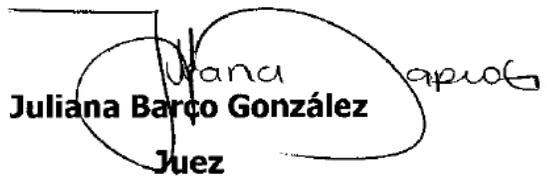
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No conceder recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario.

PRIMERO. No reponer el auto del notificado por estados del 13 de septiembre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c60738dbcafe19ac0f2a7c72534b9834836d0e081430123bb46427fe19dba03

Documento generado en 23/09/2021 12:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>